

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI

**No. proceso:** 13332-2021-00243  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DISTRITO DE EDUCACION-13D07CHONE-FLAVIO ALFARO ING. MARÍA BROWN PEREZ -MINISTRA DE EDUCACIÓN; ECON.CARLOS DAVID GOROZABEL DIRECTOR DISTRITAL.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**06/12/2022**      **OFICIO**  
**15:35:56**

Señor: DIRECTOR DE LA DIRECCION DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALAFARO En su despacho.- Dentro del trámite Constitucional, ACCION DE PROTECCION, signado con el N°: 13332-2021-00243, propuesto por MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA, en contra de DOCTORA MARIA BROWN PEREZ MINISTRA DE EDUCACION, DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALAFARO, el señor Juez de la Unidad de la Judicial Multicompetente Civil del Cantón Chone ha dictado lo siguiente: "Teniendo en cuenta que es un principio procesal de la justicia constitucional el IMPULSO DE OFICIO de esta clase de procesos, tal como señala el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en consideración a que corresponde al Juzgador emplear todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, por así disponerlo el artículo 21 del citado cuerpo legal; este juzgador, ejerciendo jurisdicción Constitucional por tratarse de una Acción de Garantías Jurisdiccionales y por haberse ordenado medidas de restitución y de reparación dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de alzada, dispone OFICIAR a la entidad accionada a fin de que, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS, INFORME SI CUMPLIÓ CON REINCORPORAR al puesto de trabajo a la demandante CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA , adjuntando documentación de soporte; además que informe si le dio las DISCULPAS PÚBLICAS mediante publicación en su página web haciendo constar un extracto de la presente sentencia y el compromiso de no volver a repetir este tipo de hechos. Una vez que se tenga respuesta de la entidad accionada y en caso de ser afirmativo el REINTEGRO de la demandante, por cuanto el Tribunal de alzada dispuso además, como medida de reparación, que la referida entidad pague a la accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su efectivo reintegro, más los respectivos aportes al IESS; se DISPONDRÁ REMITIR LO ACTUADO AL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO, conforme señala el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo al procedimiento establecido en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, para "... La cuantificación del monto de reparación económica...". Lo que se le hace conocer para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

**05/12/2022**      **PROVIDENCIA GENERAL**  
**15:22:20**

Teniendo en cuenta que es un principio procesal de la justicia constitucional el IMPULSO DE OFICIO de esta clase de procesos, tal como señala el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en consideración a que corresponde al Juzgador emplear todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, por así disponerlo el artículo 21 del citado cuerpo legal; este juzgador, ejerciendo jurisdicción Constitucional por tratarse de una Acción de Garantías Jurisdiccionales y por haberse ordenado medidas de restitución y de reparación dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de alzada, dispone OFICIAR a la entidad accionada a fin de que, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS, INFORME SI CUMPLIÓ CON REINCORPORAR al puesto de trabajo a la demandante CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA, adjuntando documentación de soporte ; además que informe si le dio las DISCULPAS PÚBLICAS mediante publicación en su página web haciendo constar un extracto de la presente sentencia y el compromiso de no volver a repetir este tipo de hechos. Una vez que se tenga respuesta de la entidad accionada y en caso de ser afirmativo el REINTEGRO de la demandante, por cuanto el Tribunal de alzada dispuso además, como medida de reparación, que la referida entidad pague a la accionante las



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SENTENCIA Luego de que se llevó a efecto la Audiencia Oral y Pública, donde este Juez Constitucional emitió sentencia en presencia de los comparecientes por haberse formado un criterio de los hechos, lo que corresponde es notificar a las partes con la sentencia escrita debidamente motivada que aceptó la Acción de Protección. Por lo que estando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la Audiencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que fuere aplicable, se ordena que se notifique a las partes con la decisión, en los siguientes términos: 1.- ANTECEDENTES. - Identificación de la persona que se considera afectada y de la accionante: Ciudadana MEDINA PÁRRAGA CELESTE MARINA. - Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción : Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de Ministra de Educación; Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de Director Distrital 13D07 Chone-Flavio Alfaro; Doctor Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procuraduría General del Estado; 1.1.- Argumentos y pretensión de la demandante (legitimada activa).- La ciudadana MEDINA PÁRRAGA CELESTE MARINA comparece a esta Unidad Judicial Multicompetente Civil con asiento en el cantón Chone, presentando demanda para que se active una acción de garantías jurisdiccionales, concretamente, una ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Los actos que califica como ilegítimos consisten en los siguientes: El INFORME sobre la procedencia de SUMARIO ADMINISTRATIVO de servidores públicos suscrito por la Licenciada Mejía Zambrano y la Abogada Selvy Fernanda Vera, en sus calidades de Directora Distrital 13D07 y jefa Distrital de Talento Humano, respectivamente; El AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO suscrito por la Licenciada Daniela Mejía Zambrano que consta en foja 13 del expediente se sumario administrativo; La BOLETA DE NOTIFICACIÓN de fecha 8 de noviembre del 2017, la cual, contiene la notificación del Auto de llamamiento a sumario administrativo número 01213D07-2017, iniciado en su contra; La resolución número 0010MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017; La accionante transcribe la parte pertinente de cada uno de esos actos, mismas que también se detallan a continuación: En cuanto al El INFORME sobre la procedencia de SUMARIO ADMINISTRATIVO, indica lo siguiente: &ldquo;Análisis. Sobre la base de lo expuesto y una vez revidada la denuncia interpuesta por el Prof. COLÓN HIDALGO ANDRADE Rector de la Unidad Educativa de Siglo XXI. Dr. Odilón Gómez Andrade en contra de la señora CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA con cc# 1312859166 docente de la Unidad Educativa XXI. Dr. Odilón Gómez Andrade esta Dirección Distrital de Educación misma que tiene la obligación de precautelar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los docentes y del personal administrativo; así como de sancionar dentro de su competencia a quienes cometan actos de incumplimiento debidamente comprobados. CONCLUSIONES: De acuerdo a los antecedentes y a los fundamentos de derecho esta Unidad Distrital de Talento Humano concluye en el presente caso indicando lo siguiente; Que la señora CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA con CC. # 1312859166 Docente de la Unidad Educativa de Siglo XXI Dr. Odilón Gómez Andrade de esta Dirección Distrital de Educación, presuntamente habría incurrido en el falta establecida en la LOEI en su Art. 11 literal c), disposición que tiene concordancia con las prohibiciones establecida en el reglamento de la LOEI en su Art. 137, inasistencias y abandono injustificado. Los directivos o docentes deben ser sancionados con multa o destitución con lo prescrito en la ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, por inasistencia injustificada o abandono del cargo. En virtud de que presentó un documento (certificado médico) justificando su inasistencia se le manifestó que ya se encontraba extemporánea ya que debió presentar el mismo en esta unidad distrital realizando el debido proceso cosa que no lo hizo. RECOMENDACIONES: Vistos los antecedentes, base legal, análisis y conclusión se recomienda iniciar sumario administrativo a la señora CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA con CC. # 1312859166 Docente de la Unidad Educativa de Siglo XXI Dr. Odilón Gómez Andrade de esta Dirección Distrital de Educación&rdquo;, Con respecto al AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, indica lo siguiente: &ldquo;VISTOS: La providencia de fecha 30 de octubre de 2017 a las 12h00, mediante la cual La junta Distrital de Resolución de Conflictos suscrita por el Ing. María Solana Arteaga Soledispa Director Distrital de Educación 13D07CH-FA y presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflicto de Chone &ndash; Flavio Alfaro; e, informe Nro. 009-UTH-13D07-2017 de fecha 25 de Octubre de 2017, suscrito por la Ab. Selvy Fernanda Vera Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano, Avoco conocimiento de instruir el correspondiente Sumario Administrativo Nro. 00013-THDD-13D07 en contra de la señora Lic. CELESTE MARÍA MEDINA PÁRRAGA Docente de la Unidad Educativa del Siglo XXI Dr. Odilón Gómez Andrade, con código AMIE13H00917, observándose el debido proceso en el Art. 76 de la Constitución de la república del Ecuador y arts. 91 y 92 del Reglamento de la LOSEP&hellip;&rdquo; En cuanto a la BOLETA DE NOTIFICACIÓN de fecha 8 de noviembre del 2017, indica lo siguiente: &ldquo;Vistos.- En la ciudad de Chone a los 08 días del mes de noviembre del 2017, la Unidad Distrital de talento Humano dispone, que el Ab. Edwin Martín Vera Arteaga, secretario Ad Hoc para el SUMARIO ADMINISTRATIVO NRO 012-13D07-2017, Notifique en persona con el Auto de llamamiento a Sumario Administrativo a la señora CELESTE MARÍA MEDINA PARRAGA, docente de la Unidad Educativa del Siglo XXI DR. ODILON GOMEZ ANDRADEM, con código AMIE 13H01071, perteneciente a la Distrito 13D07 Chone-Flavio Alfaro de la Zona 4 de Educación, para dar inicio al SUMARIO ADMINISTRATIVO NRO. 012-13D07-2017, por presuntamente haber incurrido en el Art. 337 del Reglamento de la Ley orgánica de Educación intercultural&hellip;&rdquo; Finalmente de la resolución número 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, la accionante resalta lo siguiente: &ldquo;RESUELVE.- UNO.- DESTITUIR POR ABANDONO INJUSTIFICADO A SU LUGAR DE TRABAJO, POR TREINTA DÍAS CONSECUTIVOS a la sumariada Sra. Celeste maría Medina Párraga; Docente con Contrato Provisional No. Elegible; categoría j de la Unidad Educativa Siglo XXI &ldquo;Dr. Odilón Gómez Andrade la ciudad de Chone, de acuerdo a lo que estipula las normativas contempladas con el Art. 133.- De las Prohibiciones, literales a) &ndash;f) &ndash;i) &ndash;s) &ndash;z), concordante con el Art. 133.- De las sanciones; literal b, que establece la sanción según la

gravedad, previo Sumario Administrativo y siguiendo el debido proceso, por haber infringido el Art. 11 Obligaciones; literal c) de la ley Orgánica de Educación Intercultural, disposición que guarda armonía con el Art. 337, párrafo 3 del Reglamento de la LOEY, que determina “Para todo aquello no previsto en este reglamento se debe considerar lo dispuesto en la ley orgánica del Servicio Público y su Reglamento en General. Lo dispuesto en los Art. 24; literal a) y 48; literal b) de la LOSEP, DOS.- Sancionar al señor Inspector General de la Unidad Educativa Siglo XXI Dr. Odilón Gómez Andrade Ab. Glen Jacinto Andrade Gómez; por haber infringido el Art. 233 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador; en lo relacionado a las omisiones de las autoridades, conexo con el Art.132.- De las Prohibiciones; literal f) concordante con el Art. 133.- De las Sanciones; lateral e, que establece la sanción según la gravedad, previo Sumario Administrativo y siguiendo el debido proceso de la Ley orgánica de Educación Intercultural, determinado en el Art. 46 Atribuciones del Inspector General, Numeral 2, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural” En cuanto a la relación circunstancial de los hechos, señala la accionante que a ella se le inició un sumario administrativo cuya resolución la destituyó por un supuesto abandono del cargo desde el 18 de septiembre al 23 de octubre del 2017. Indica que es necesario enfocarse en forma cronológica en las fechas del 18 al 22 de septiembre del 2017, en las que por DELEGACIÓN de la máxima autoridad estuvo realizando actividades de censo en el sistema Kruger según se evidencia en la foja 4 del proceso y el 23 de septiembre del 2017 acudió al consultorio del Doctor Ricardo Delgado Cedeño, el cual, le certificó reposo de treinta días por presentar hemorragia uterina disfuncional, certificado que fue presentado al Distrito de Educación 13D07 el mismo día de haberse expedido. Que jamás abandonó el cargo pero el inicio de sumario se dio por un escrito presentado por el rector de la Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade conforme consta en fojas 5 del expediente y esto lo realizó por cuanto la accionante lo denunció ante la Fiscalía General del Estado por la infracción penal de Acoso Sexual y lo evidencia con la denuncia que agrega al expediente, esto ocurrió el 5 de septiembre del 2017. Que poco después de haber presentado aquella denuncia se inició el sumario administrativo en su contra y es ahí donde hubo trasgresión de sus derechos constitucionales. Que en el informe sobre procedencia de sumario administrativo del 25 de octubre del 2017 donde se concluye y se recomienda sumariarla, se transgrede el derecho constitucional de la motivación expuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que no se han enunciado claramente los principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que el informe técnico de talento humano no fue motivado y se debió aplicar el artículo 346 numeral 1 del Reglamento de la LOEI, que dispone que la Junta Distrital de Resolución de conflictos o el Director Distrital, una vez conocida la denuncia o informe sobre la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte del docente o directivo, debe remitir inmediatamente la información habilitante a la Unidad Administrativa del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se impugnan; y se hecho, que no se estudió ni analizó de forma correcta dando como resultado la falta de motivación de dicho informe. Que a fs. 13 del expediente administrativo de fecha 01 de noviembre consta el AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO suscrito por la Licenciada Daniela Mejía Zambrano, quien se posesión del cargo el 07 de noviembre del 2017 conforme se muestra en foja 15 del proceso, es decir, que al momento de haber emitido la providencia de auto de llamamiento sin estar legalmente posesionada este acto transgrede el principio de legalidad por cuanto el ejercicio del poder pública debe realizarse acorde a la ley y no a la voluntad de las personas, es decir, que las actuaciones del poder público deben estar sometidas a la Constitución y a la ley, acorde a lo establecido en el artículo 226 de la constitución Que en la foja 16 del expedite se encuentra la boleta de notificación, la cual, jamás fue entregada a su persona, ni en boleta, hecho que lo corrobora la razón sentada por el Ab. Edwin Martin Vera Arteaga, Secretario ADHOC, conforme consta a foja 17, por lo que transgrede el Derecho Constitucional de Protección, por lo que se la dejó en absoluta indefensión. Que a fs. 144 del expediente se encuentra la resolución número 0010-MSAS.JDRC-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, misma que no fue motivada, conforme las reglas del Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución. Como fundamentos de derecho para la procedencia de la acción la demandante invoca el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador como garantía de protección de los derechos de los ciudadanos a los actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o privadas que puedan originar una vulneración de derecho. Así mismo, invoca el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contiene los requisitos de la presentación de la demanda y en donde se señala que debe efectuarse un análisis minucioso que le permita al juzgador formarse un criterio respecto a si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Con respecto a los derechos constitucionales que considera violentados señala los siguientes: DERECHO A LA MOTIVACIÓN, el cual, en múltiples sentencias de la Corte Constitucional se ha indicado que para una debida motivación las decisiones judiciales o administrativas deben contener al menos tres requisitos que son: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad. Que la Corte establece de vital importancia el artículo 76 numeral 7 literal L, por cuanto alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta aplicación de las resoluciones de los poderes públicos; y, no hay motivación de las resoluciones si en el transcurso del proceso no se respetó el debido proceso por lo que transgrede la tutela judicial y efectiva, al debido proceso y el derecho de la defensa. Que consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la Republica, la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas sentencias sobre el derecho a la defensa el cual expone: “De esa forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (&hellip;) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al Juez el deber de: notificar al acusado y al

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las persona a exponer sus posiciones, al ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa; Que en el presente caso, debido a que no se le notificó en legal y debida forma se transgredió el debido proceso de la garantía básica del derecho a la defensa, se le excluyó indebidamente del sumario administrativo cuartándole ese derecho a defenderse. En cuanto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional al referirse al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indicó en su sentencia número 121-13-SEP-CC, lo siguiente: "La seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"; Que en el proceso no se evidencia con claridad la forma que se realizó el auto de llamamiento de sumario administrativo, por cuanto quien lo realizó no se encontraba con las atribuciones para realizarlo, es decir, la Lcda. Daniela Mejía Zambrano, ya que lo dicta luego de 5 días se posesiona del cargo que le daba la autoridad para poder hacerlo y esas actuaciones le crearon una serie de desconfianza en la forma que se manejó el sumario y posterior existir una serie de transgresiones de derecho constitucionales del cual se ha argumentado en la presente demanda. Por todo lo expuesto presentó la acción de protección y solicita el amparo directo y eficaz frente a la inminente vulneración de derechos constitucionales como son la motivación, la defensa y seguridad jurídica, para que en sentencia se ordene lo siguiente: 1.- Admitir la acción y darle trámite; 2.- Declarar la vulneración del derecho a la motivación, a la defensa y seguridad jurídica; 3.- Dejar sin efecto la resolución número 0010-MSAS-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017; 4.- Dejar sin efecto la acción de personal que dispuso su destitución; 5.- Disponer a la Dirección Distrital de Educación 13D07-CHONE-FLAVIO ALFARO el cumplimiento de medidas de satisfacción en la proporcionalidad que estime conveniente el juzgador; 6.- Disponer al Ministerio de Educación sea la Zonal o Distrital 13D07-CHONE-FALVIO ALFARO, que la reincorpore, es decir, que la reintegre al cargo que ejercía, para lo cual, deberán crear la partida correspondiente y realizar la acción de personal respectiva; 7.- Disponer al Ministerio de Educación el pago de las remuneraciones con los beneficios de ley que ha dejado de percibir pro la improcedente destitución, así como también al pago de las obligaciones de la seguridad social; 1.2.- Argumentos de la demandada (legitimada pasiva) .- El Abogado Nixon Stalin Castro Zambrano, Jefe de la Unidad Distrital Asesoría Jurídica del Distrito 13D07 Chone Flavio Alfaro, ofreciendo poder y ratificación de gestiones de la Ing. María Brown Pérez, MINISTRA DE EDUCACIÓN, expuso lo siguiente: Que las pretensiones de la parte actora están totalmente alejadas de la realidad histórica de los hechos ocurridos, en la que hace una argumentación de un tema ordinario y lo trata de inducir a la argumentación constitucional Que de los mismos documentos que incorporó la Sra. Celeste María Medina Párraga se verifica la legalidad del Sumario Administrativo y por ende la del Acto Administrativo que surtió efectos jurídicos desde su notificación hasta la resolución. Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 11 literal c) obliga al docente a laborar la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos. Que supletoriamente la Ley Orgánica del Servicio Público en su Art. 24, literal a) establece el hecho de abandonar injustificadamente el trabajo, lo que guarda estrecha relación con el Art. 48 literal b) que trata sobre el abandono injustificado por más de tres días consecutivos, lo que es causal de una falta muy grave y sometida al régimen disciplinario interno, lo que además en concordante con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 133, literal b), que establece la destitución. Que en la pretensión de la accionante hay ciertas incongruencias, ya que se está haciendo el uso de la norma para poder determinar, acomodar o adecuar la conducta hecha por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a una supuesta vulneración de derechos que no existe. Que en el acápite 5.3.2 de la demanda se indica que se inició un Sumario Administrativo sin emplear la motivación en el INFORME TÉCNICO de Talento Humano como también la Resolución; pero que según el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 346, que trata sobre acciones previas, indica que antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas, concretamente en su numeral 2, se indica que el informe no tiene carácter vinculante Que en el ejercicio pleno de defensa del Ministerio de Educación no se ha vulnerado derecho, ya que el Código Orgánico y la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, le da la capacidad al Ministerio de Educación para sustanciar las faltas a través de un Sumario Administrativo, el que debe estar revestido de todas las solemnidades de ley, así como las garantías básicas del debido proceso. Que la señora Celeste María Medina Párraga no asistió a sus actividades docentes desde el 18 de septiembre hasta el jueves 09 de noviembre del 2017 y justifica su inasistencia al trabajo con una certificación emitida por la Dra. Edith Vélez Moreira, Jefe de Talento Humano de ese entonces, por el tiempo transcurrido desde el 19 de Agosto hasta el viernes 22 de septiembre del 2017; y, de la misma manera, presenta un certificado médico otorgado por el Dr. Ricardo Delgado Cedeño, de especialidad Ginecólogo Obstetra, quien Certifica que: "La paciente CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA de 27 años de edad C.I.:1312859166, debe guardar reposo por 30 días, a partir de la presente por presentar Hemorragia Uterina Disfuncional CIE10: N93.8"; Certificación que fue recibida por la Ab. Selvy Vera Bravo, Jefa de Talento Humano de ese entonces, con fecha 23 de octubre de 2017, que corresponde al último día que se le terminaba el permiso médico, no habiendo ejecutado el procedimiento correspondiente para justificar sus inasistencias, sino que lo hizo el último día que le quedaba del permiso, inobservando lo tipificado en la LOEI en el Art. Obligaciones 11 literal c) de la Ley Orgánica Intercultural Educativa, el cual, dice que el docente debe trabajar en una jornada completa, concordante con la LOSEP artículo 24 literal 9) y artículo 48 literal b) que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

trata sobre el abandono consecutivo por más de tres días sin justificación es causal de destitución. Que se han brindado todas las garantías establecidas en el artículo 75 y 82 de la Constitución de la República, que hace referencia a la seguridad jurídica que no es otra cosa que el respeto a la norma, a las leyes, por lo que la Dirección Distrital 13D07 ha cumplido o ha hecho cumplir las leyes a través de aquel sumario administrativo. Que durante la ciudadana Celeste María Medina Párraga los acompañó en todo el sumario administrativo evidenciándose la constancia de su presencia y así mismo se le garantizó el derecho a la defensa, derecho a la justicia en todas y cada una de las diligencias desarrolladas en el referido sumario. Que la resolución cumple con todos los requisitos constitucionales, motivada a la saciedad para tomar la decisión adecuada a la norma acorde al Órgano competente y por la Dirección Distrital 13D07 tal como se evidencia en el expediente del sumario administrativo seguido en contra de la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA. Que en vista de que el procedimiento sumarial es de dominio procesal llevado en el año 2017 y con todo el respeto a los órganos constitucionales que indican que el derecho a la defensa debe de estar garantizado y adecuado a todo el artículo 76 de la Constitución. Se indica que supuestamente la Dirección Distrital vulneró el derecho de la accionante, lo que no es así, ya que no se la despidió a la funcionaria; al contrario, garantizó sus derechos, se la sancionó acorde a la observancia de la ley y una de las sanciones pueden: Verbales, escritas, pecuniarias o de destitución según la gravedad de la falta; pero jamás el Ministerio de Educación despidió de manera antojadiza a la referida ciudadana. Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Capítulo X, a partir del artículo 346 que hace referencia a los sumarios administrativos, tiene una particularidad especial que no atentan contra la Constitución porque jamás se ha vulnerado el derecho a la defensa. Que el artículo 173 de nuestra Constitución dice que todos los actos administrativos emitidos por cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vías administrativas como por un Órgano de la función judicial y en este caso, este procedimiento sumarial que destituyó a la accionante debe ser ventilado en el Tribunal Contencioso Administrativo donde determinará que si es procedente o si es ilegal o si es nulo. Que adicionalmente la norma indica que todos los actos administrativos podrán ser impugnados en las vías administrativas o por el órgano judicial correspondiente. Que el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contiene los requisitos que deben de tener la Acción de Protección, NO se adecúa al presente caso, ya que jamás se violentó la seguridad jurídica o algún derecho que se arguya en la demanda. Que este tipo de reclamos pueden hacerse ante el Tribunal Contencioso Administrativo y lo que se indica en el numeral 4 del artículo 42, que el acto administrativo debe ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz, por cuanto todos sabemos que el sumario se lo hace apegado a la norma y respetando la representación del Ministerio de Educación. Por lo que solicita que la Acción de Protección, por no reunir los requisitos y por no proceder debe ser inadmitida. Así mismo intervino en la Audiencia Pública, como parte legitimada pasiva, el Abogado Jhon Antonio Vélez Vera, Analista Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito de Educación 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro, quien actuó por delegación otorgada mediante memorando número MINEDUC-CZ4-13D07-2021-1121-M, en donde se le faculta a actuar en representación del Economista Carlos David Gorozabel Barreto, Director Distrital de Educación 13D07 Chone- Flavio Alfaro. Indica el referido funcionario que la Junta de resolución de conflictos de ese entonces nunca vulneró ni violó ningún derecho constitucional a la accionante en el sumario administrativo. Que en la demanda existe una inconsistencia al mencionar que la licenciada Daniela Fernández Zambrano actuó como Directora del Distrito, cuando ella jamás ha ocupado dicha función, sino la de Analista Distrital de Talento Humano de ese entonces, según consta en el folio 161 del expediente. Que a fs. 5 de este expediente consta el oficio de fecha Chone 19 de agosto del 2017, dirigido al Licenciado Cristóbal Colón Hidalgo Andrade, Rector y suscrito por Edith Mercedes Vélez Moreira, Jefa Distrital de Talento Humano, con el asunto en el que se informa que desde el martes 19 de agosto la señora Celeste María Medina Párraga está delegada para el censo educativo. Información concordante con la certificación que consta a fs. 7 del expediente de fecha 7 de octubre del 2017, en donde la Doctora Edith Vélez Moreira, Jefa Distrital de Talento Humano, indica que la señora Celeste María Medina Párraga, docente de la Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade, participó a pedido de la máxima autoridad en el proceso de censo en el sistema Kruger desde el martes 19 de agosto hasta el viernes 22 de septiembre del 2017, documentación que justifica su ausencia a la Unidad Educativa. Que a fs. 6 del expediente consta una certificación de fecha 23 de septiembre del 2017 en donde el Doctor Ricardo Delgado Cedeño, Médico Ginecológico indica que la paciente Celeste María Medina Párraga debe guardar reposo por treinta días por presentar hemorragia uterina disfuncional. Certificación que fue recibida por la Abogada Selvy Vera Braco, Jefa de Talento Humano de ese entonces el 23 de octubre del 2017, es decir, el último día que se le terminaba el permiso médico, no habiendo ejecutado el procedimiento correspondiente dentro del término determinado pro el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su capítulo séptimo de inasistencia y abandono injustificado de directivos y docentes; y su artículo 337 que trata sobre la inasistencia y abandono injustificado. Que a fs. 8 consta el oficio sin número, de fecha 10 de octubre del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro, suscrito por el profesor Colón Hidalgo Andrade, Rector de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, en cuya parte pertinente dice que la compañera Medina Párraga Celeste María fue trasladada a la Unidad Educativa Magali Masson por disposición del circuito para que ayude en el Censo Docente y una vez que concluyó el censo ella debió reintegrarse a cumplir sus labores desde el día lunes 18 de septiembre del 2017, pero que hasta la presente fecha no ha asistido a cumplir su trabajo. Particular que la hace a conocer porque no ha sido informado por ninguna autoridad sobre su situación, ya que si está delicada de salud lo debió hacer conocer con un certificado médico o si está de licencia debió presentar su acción de personal respectiva. Que a fs. 9 consta el oficio sin número, de fecha Chone 17 de octubre del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro, suscrito por el profesor Colón Hidalgo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Andrade, Rector de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, haciendo una insistencia en la gestión del por qué la compañera Medina Párraga Celeste María no se presentaba a trabajar. Que a fs. 21 consta el oficio sin número, de fecha noviembre 10 del 2017 dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro, suscrito por la Licenciada Mirian Vélez Anzules, Rectora de la Unidad Educativa Doctor Odilón Gómez Andrade, en el que hace conocer que el viernes 10 de noviembre del 2021 la señora Medina Párraga Celeste María se presenta ante su persona para hacer conocer que el día anterior jueves 9 de noviembre se reintegró a la institución, ante lo cual, le informó que debido a su prolongada ausencia se le asignó a otro docente su carga horaria a fin de no interrumpir el proceso académico de los estudiantes. Que a fs. 39 del expediente consta un oficio sin número, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido a la Ingeniera María Solanda Arteaga Soledispa, Directora Distrital 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro, suscrito por el Licenciado Glen Andrade Gómez, Jefe de Talento Humano, quien informa que la señora Medina Párraga Celeste María hasta la presente fecha no se ha reintegrado a sus labores sin haber justificado su inasistencia y además adjunta los reportes de inasistencia diaria de personal docente, administrativo y de servicio de la institución de la Unidad Educativa Odilón Gómez Andrade, que constan del folio 40 a 107 donde no se evidencia la firma de la asistencia de la antes nombrada señora. Por qué si existía un certificado médico del doctor Ricardo Delgado Cedeño no se lo presentó en el tiempo oportuno de acuerdo a la ley en la Dirección Distrital sino que lo presentó ante la Unidad de Talento Humano el 23 de Octubre del 2017. Que la Junta Distrital de Conflictos al momento de resolver lo hizo ante la inobservancia de la normativa legal para estos casos y sobre todo precautelando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el derecho a la educación establecido en el Código de la niñez y Adolescencia. Que siempre se garantizó el derecho de la sumariada al debido proceso, mismo que se demuestra en el auto con el levantamiento del sumario administrativo de fs. 16; boleta de notificación a la sumariada de fs. 19; comparecencia en el sumario administrativo realizada con su abogado patrocinador de fs. 27 a 30; presentación de escritos de prueba a través de su representante legal a fs. 35 a 37 y 114 a 121; el acta de recepción de la versión del Doctor Ricardo Emilio Delgado Cedeño con la intervención de su abogado patrocinador Jorge Luis Zambrano Caicedo de fs. 123; la participación de su abogado defensor en la audiencia oral a fs. 140 a 142 del expediente. Que dónde entonces se vulneraron los derechos en el sumario administrativo a la accionada. Que la respuesta es simple, nunca, porque siempre se le respetó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

1.3.- Exposición de la Procuraduría General del Estado.- Conforme se puede evidenciar de la grabación digital de la audiencia pública cuando transcurrían aproximadamente cincuenta minutos, intervino la abogada Romina Robalino Giler a nombre y representación del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, Quien manifestó que de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la Acción de Protección es el mecanismo directo y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la constitución y en ese mismo sentido establece el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que en el artículo 40 de la referida ley se encuentran los requisitos de procedibilidad que deben concurrir y que son: 1. Que existe la violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Que los representantes de la entidad demandada han explicado en detalle el procedimiento, trámite o sustanciación que se siguió a la accionante y en donde se aplicaron las normativas claras, públicas, previas para su sustanciación que establece la ley Orgánica de Educación Intercultural, y que por lo tanto no se puede hablar de derecho a la seguridad jurídica. Que para resolver se deberían resolver las siguientes preguntas: Si la presente acción trata de un caso de relevancia constitucional; si no se están discutiendo asuntos de mera legalidad y si la resolución de destitución violenta su derecho constitucional como son la motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa. Que la accionante fue notificada con todos los actos que contiene el sumario administrativo y tuvo la oportunidad de defenderse en el mismo. Que el control de la legalidad de los actos administrativo le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 217, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República. Que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que los conflictos de mera legalidad tienen las vías idóneas en la jurisdicción ordinaria en la sentencia número 016-13-SEP-CC. Que este juzgador no es competente para realizar un control de legalidad de actos administrativos por lo tanto la acción de protección es improcedente por no cumplirse los requisitos del artículo 40 de la ley de la materia, sino que se cumplen los requisitos de improcedencia del artículo 42 numeral 1, 3 y 4, por lo que solicita la inadmisión de la acción.

2. DE LA COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez es competente para admitir, conocer y determinar la procedibilidad de las demandas que activen una acción de garantías jurisdiccionales, concretamente, una Acción de Protección, por cuanto la resolución de destitución número 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017 que destituyó a la ciudadana Celeste María Medina Párraga, tomada dentro del Sumario Administrativo número 013-THDD-13D07-2017, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro de la Coordinación Zonal 4 de Ministerio de Educación, surte sus efectos jurídicos dentro de la circunscripción territorial del cantón Chone, según los hechos puestos a conocimiento de este Juez Constitucional; 3.- FINALIDAD, OBJETO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN .- De acuerdo a los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, siempre que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La naturaleza de la Acción de Protección, como garantía jurisdiccional, obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar, normativamente, el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz, para tutelar sus derechos fundamentales ante su eventual conculcación. Al respecto, debido a la intensa y constante labor que ejercen las autoridades del Estado en las diversas materias que conocen, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, puede ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, pero su gravedad se multiplica ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de las autoridades del estado, se incorporó esta acción, que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En este sentido, nuestra Constitución lo que hizo fue recoger lo establecido con anterioridad en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Disposición concordante con lo señalado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual, señala lo siguiente: "1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". En este orden de cosas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo infraconstitucional que recoge los postulados y preceptos Constitucionales respecto a las acciones de tutela y que desarrolla el procedimiento y requisitos para la procedencia de esta clase de acciones, enumera o sintetiza, en su artículo 40, los requisitos para la procedencia de la Acción de protección, los cuales son: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 4. FUNDAMENTOS DE HECHO, relación de los hechos probados relevantes para la resolución; y, FUNDAMENTOS DE DERECHO, argumentación jurídica que sustente la resolución.- Como se indicó en líneas anteriores los actos que la ciudadana CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA califica como ilegítimos se encuentran dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO número 013-THDD-13D07-2017, tramitado ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D07 Chone – Flavio Alfaro de la Coordinación Zonal 4 de Ministerio de Educación. Sumario en el que identifica varias actuaciones procesales concretas que, a su criterio, vulneraron su DERECHO A LA DEFENSA, SU DERECHO A LA MOTIVACIÓN y SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Con la finalidad de VERIFICAR si efectivamente se suscitó la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se debe iniciar el análisis identificando previamente aquellos HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS de acuerdo a lo expresado por los justiciables y los documentos aportados, los cuales son: Primer hecho probado .- Que la ciudadana CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA se desempeñaba como docente en la Unidad Educativa del Siglo XXI Doctor Odilón Gómez Andrade de esta ciudad de Chone; Segundo hecho probado .- Que contra la referida ciudadana se inició un Sumario Administrativo, cuyo expediente fue signado con el número 013-THDD-13D07-2017 y en el que se describe que se suscitó un abandono injustificado al lugar de trabajo; y, Tercer hecho probado.- Que mediante resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D07 Chone – Flavio Alfaro, de fecha 15 de diciembre del 2017, se resolvió destituir del cargo de docente a la ciudadana CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA; Con base en las disposiciones anteriormente invocadas y en el marco de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, corresponde verificar si en el proceso disciplinario cuya tramitación se cuestiona se vulneran o no derechos constitucionales; y, para el efecto, se debe realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a mi consideración, mediante un examen que tome en cuenta todos los derechos fundamentales de las partes; y, de manera especial, dada las circunstancias del presente caso, los derechos a la DEFENSA, a la MOTIVACIÓN y a la SEGURIDAD JURÍDICA, que son los invocados por la accionante, claro está, evitando que la argumentación del Juzgador se desgaste en meras razones de legalidad para rechazar las acciones de garantías jurisdiccionales o alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado, por cuanto aquel proceder enervaría la efectiva vigencia de los derechos constitucionales; y, en esas circunstancias, corresponde desarrollar el presente análisis confrontando esos derechos constitucionales con cada una de las actuaciones que la demandante describe en su demanda para identificar el problema jurídico en cada caso y establecer si se suscitó o no la violación de tales derechos De ahí la importancia del Juez Constitucional en la construcción de un estado social de derechos, en donde ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino aquel, que de forma activa, tiene que velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad. 4.1.- Sobre el derecho a la defensa.- Con respecto a este derecho y en consideración a lo manifestado por la demandante, el primer problema jurídico a resolver es el siguiente: Establecer si se produjo una violación al derecho a la defensa en el procedimiento aplicado por el Ab.

Edwin Martin Vera Arteaga, secretario ADHOC de la Unidad Distrital de Talento Humano, al momento de NOTIFICAR el Auto de llamamiento a Sumario Administrativo según BOLETA DE NOTIFICACIÓN realizada el 8 de noviembre del 2017. Indica la demandante que la referida boleta jamás le fue entregada en persona, ni en boleta, y que aquello se lo puede corroborar de la razón sentada por el referido Secretario ADHOC, conforme consta a foja 16 del expediente disciplinario, por lo que al no haber sido notificada en legal y debida forma se la dejó en absoluta indefensión, transgrediendo el debido proceso de la garantía básica del derecho a la defensa. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto en las áreas administrativas como en la judicial, quienes deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la citada norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal (Carnelutti, *Procesos y derecho procesal*, Ed. II num. 148, Madrid, 1960, pag.91.), por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, en su libro *Teoría General del Proceso*, páginas. 44 y 45, desarrolla varios conceptos referentes al derecho de defensa en procesos judiciales, los cuales, los he adecuado al presente caso en razón de la similitud con los principios que rigen el debido proceso en la tramitación de los sumarios administrativos. En ese sentido, aplicando aquellos conceptos al presente caso, se evidencia que existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción, como el de aprobar o aducir pruebas al proceso y el de recurrir contra las providencias desfavorables (Tratándose de un proceso administrativo, el de acción lo ejerce un denunciante o la administración pública cuando actúa oficiosamente y el de contradicción que lo ejerce la persona sumariada). Es así que el ejercicio de esos derechos subjetivos procesales impone al órgano administrativo deberes que son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, el de citar o notificar, el de oír al funcionario, el de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes; y, el de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados conociendo previamente las razones por las que se ha incoado una acción en su contra. La notificación al servidor con la providencia que da inicio al sumario se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa. La especial trascendencia de la notificación motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. Bernal Pulido en su obra *El derecho de los derechos* (Universidad Externado de Colombia, 2005), describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: *Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren*. De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. En este orden de cosas, cabe indicar que la indefensión es un concepto mucho más amplio que puede originarse por múltiples causas, por lo que sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma se impida al demandado (en este caso al servidor público) ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acción que en su contra se esgrime. Debemos señalar que este juzgador constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, precautelar el derecho del servidor a ser NOTIFICADO, el cual, trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal. Sólo mediante la respectiva citación o notificación las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por el ente jurisdiccional o por el administrativo, y solo mediante el ejercicio de este derecho se hacen legítimos los derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose, de este modo, que las partes procesales queden en indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso. Ahora bien, revisado el contenido de la BOLETA DE NOTIFICACIÓN agregada a fs. 16 del Sumario Administrativo y que corresponde a la fs. 29 del presente cuaderno constitucional, en ella consta la información clara y suficiente respecto a lo que se pretende dar a conocer a la ciudadana CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA, como es: Que se le comunica sobre el inicio de un sumario administrativo en su contra; que se detalla el número asignado al sumario; que se identifica plenamente a la sumariada con nombres y apellidos, incluso sobre el cargo que ostenta; también consta la autoridad nominadora y el señalamiento de la norma que contiene la infracción disciplinaria se le acusa haber incurrido; se detalla el tiempo que tiene para dar contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, que es de tres días a partir de la notificación que fue el 8 de noviembre del 2017; y, por último, se le recuerda que debe comparecer con un abogado y señalar casilla judicial para las futuras notificaciones a fin de ejercer su DERECHO A LA DEFENSA. Además de contar con la firma de responsabilidad del funcionario que elaboró el acta y que corresponde al Ab. Edwin Martin Vera Arteaga, quien actuó como secretario ADHOC. Se observa en la parte baja del acta de notificación un recibido en manuscrito correspondiente a la misma fecha 8 de noviembre del 2017, a las 18h36, con una rúbrica que de acuerdo a lo señalado por el referido secretario en la foja siguiente, se trata de la ciudadana Dolores Purificación Párraga Moreira, madre de la sumariada. De lo dicho se llega a establecer que, efectivamente, conforma lo alegado por la demandante

CELESTE MARIA MEDINA PARRAGA, ella no fue notificada en persona con el inicio del sumario sino que la boleta con todos los datos necesarios para conocer el motivo de la notificación fue recibida por otra persona. Ahora bien, sin necesidad de analizar la legalidad o no del procedimiento de notificación aplicado en el sumario administrativo, se evidencia que aquella actuación no impidió a la sumariada ejercer en forma oportuna su derecho a la defensa, ya que con su comparecencia al proceso mediante escrito de contestación que consta agregado desde fs. 21 a 24 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 24 a 27 del presente cuaderno constitucional, ejerció su derecho de defensa introduciendo los argumentos de contradicción contra los cargos que se le imputaban y que dieron inicio al sumario. Claramente se observa en el ordinal primero de aquel escrito de contestación, titulado como &ldquo;antecedentes&rdquo;, que ella describe el conocimiento que tiene de las circunstancias por las que se le inició el sumario y luego, en el ordinal segundo, se centra en dar contestación al mismo. El referido escrito es agregado al proceso según providencias de fs. 28 y 29 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 31 y 32 del presente cuaderno constitucional y es en la última de las providencias mencionadas en las que se dispone aperturar el TÉRMINO DE PRUEBA POR CINCO DÍAS. Término dentro del cual la sumariada presentó un escrito acompañado sus pruebas y que consta agregado a fs. 32 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 35 del presente cuaderno constitucional, pruebas que fueron atendidas mediante providencia de fs. 106 del Sumario Administrativo que corresponde a la fs. 109 del presente cuaderno constitucional; además de que presentó otro escrito solicitando pruebas a fs. 111 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 114 del presente cuaderno constitucional, el que también fue atendido según providencia de fs. 119 del Sumario Administrativo y que corresponde a la fs. 122 del presente cuaderno constitucional. Incluso la sumariada concurría a la audiencia pública llevada a efecto dentro del expediente administrativo con fecha 29 de noviembre del 2017, momento procesal en donde expuso los argumentos de defensa que le asistían, firmando para constancia de su comparecencia al final del acta de la audiencia, la cual, consta desde fs. 137 a 140 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 140 a 143 del presente cuaderno constitucional. De todo lo expuesto se llega a concluir que no es necesario analizar el procedimiento de notificación de inicio de sumario administrativo realizado por el Ab. Edwin Martin Vera Arteaga, Secretario ADHOC de la Unidad Distrital de Talento Humano, por cuanto aquella actuación no impidió a la demandante Celeste María Medina Párraga ejercer su derecho a la defensa y contar con los tiempos necesarios para prepararla. Hasta aquí el análisis referente a la presunta indefensión por la forma de notificación del sumario. De otro lado, el segundo problema jurídico que se evidencia de lo manifestado por la accionante en su demanda es aquel donde alega nuevamente violación a su derecho a la defensa al no haber sido notificada con el informe de procedencia de Sumario Administrativo. En esas circunstancias corresponde establecer lo siguiente: Si se produjo una violación al derecho a la defensa de la ciudadana Celeste María Medina Párraga en la NO notificación del informe elaborado el 25 de octubre del 2017 por la Licenciada Mejía Zambrano Daniela y Abogada Selvy Fernanda Vera, en sus calidades de Delegada de la Unidad Distrital de Talento Humano y miembro del a Junta de Resolución de Conflictos, respectivamente, en el que se recomienda iniciar Sumario Administrativo. Como se indicó anteriormente es un derecho constitucional que nadie pueda ser privado del derecho a la defensa, por lo que en el ejercicio de ese derecho se impone al órgano administrativo notificar al sumariado con el inicio del proceso para que este último pueda preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, conociendo previamente las razones por las que se ha incoado la acción en su contra. De ahí que la notificación al servidor con la providencia que da inicio al sumario se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa. No hacerlo conlleva la privación o limitación del referido derecho provocando indefensión. Ahora bien, aunque el artículo 346 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla la obligación de elaborar el referido informe como paso previo al inicio de un Sumario Administrativo, en ninguna de sus disposiciones se establece la exigencia u obligatoriedad de notificar con su contenido a la persona sumariada. De la simple lectura del informe se evidencia que se trata únicamente de una RECOMENDACIÓN para que se inicie el sumario, por lo tanto, no tiene fuerza vinculante o de obligatorio cumplimiento para que se orden su inicio, ya que bien puede ser descartada la sugerencia que contenga. Un informe básicamente es una exposición oral o escrita con el propósito de comunicar sobre el estado de una cosa o de una persona y sobre las circunstancias que rodean un hecho, en donde el autor aporta datos necesarios para la comprensión del caso exponiendo la argumentación pertinente y finaliza únicamente con una propuesta o recomendación sobre la mejor solución al respecto; pero no constituye la decisión definitiva dentro de un proceso administrativo. Vuelvo a insistir en que dentro del escrito de comparecencia y contestación al sumario presentado por la actual demandante se evidencia que ejerció en forma oportuna su derecho a la defensa introduciendo los argumentos de contradicción contra los cargos que se le imputaban y que dieron inicio al sumario. Por lo tanto, el hecho de no haber sido notificado con el informe no afectó el ejercicio de dicho derecho. En el supuesto caso de que el informe sí se le hubiera notificado a la sumariada y ella no estuviera de acuerdo con el mismo, tampoco habría podido interponer ningún recurso impugnatorio contra su contenido por cuanto las normas específicas no previnieron aquello; y además, por cuanto la sugerencia o recomendación contenida en el informe no tiene fuerza coercitiva. De lo analizado se llega a concluir que no se observa violación al derecho a la defensa de la demandante por la falta de notificación del informe en referencia. 4.2.- Sobre el derecho a la motivación.- Con respecto a este derecho y en consideración a lo manifestado por la demandante el problema jurídico a resolver es el siguiente: Establecer si el INFORME elaborado el 25 de octubre del 2017 por la Licenciada Mejía Zambrano Daniela y Abogada Selvy Fernanda Vera, en sus calidades de Delegada de la Unidad Distrital de Talento Humano y miembro del a Junta de Resolución de Conflictos, respectivamente, en el que se recomienda iniciar Sumario Administrativo es violatorio al derecho constitucional a la motivación de los poderes públicos. Igual situación se analizará con respecto a la resolución número 0010-

MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017 emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos con la que se resolvió DESTITUIR del cargo a la servidora Celeste María Medina Párraga. Indica la demandante que aquella actuación transgrede el derecho constitucional de la motivación expuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución, por no haberse enunciado claramente los principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), consagra entre las garantías del debido proceso y más concretamente, del derecho a la defensa, la OBLIGACIÓN DE MOTIVAR las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público. La norma señala además que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos y las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Por su parte, esta Corte Constitucional ha afirmado que "... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones ". Por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 145-17-SEP-CC dentro del caso No. 0143-16-EP.5 *Ibídem*). De lo indicado se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP. En aquel sentido, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son: a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. Con base en los parámetros antes detallados este Juzgador constitucional efectuará el análisis del presente caso, lo cual, permitirá determinar si aquellas actuaciones cuestionadas incurrir en falta de motivación. Inicio el estudio DESCARTANDO como objeto de análisis el contenido del INFORME que recomienda iniciar Sumario Administrativo contra la ciudadana Celeste María Medina Párraga, ya que pese a emanar de un ente administrativo de carácter público; sin embargo, NO constituye una resolución. Tal como contempla el artículo 346 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural únicamente se trata de un informe previo al inicio de un Sumario Administrativo que no tiene fuerza vinculante y obligatoria. No se trata de una resolución con decisión definitiva sobre un punto de derecho dentro del proceso administrativo que cambie la situación jurídica de la sumariada, sino que únicamente comunica el estado de la persona y las circunstancias que rodearon los hechos, exponiendo la argumentación jurídica correspondiente y que finaliza con una RECOMENDACIÓN para que se inicie el sumario, por lo que bien puede ser descartada aquella sugerencia. Por las consideraciones expuestas no se procederá a analizar el contenido del referido informe. De otro lado, en cuanto a la resolución número 0010-MSAS-JDRC-JAVV-13D07-2017 emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos que consta desde fs. 144 a 147 del Sumario Administrativo y que corresponde a las fs. 147 a 150 del presente cuaderno constitucional, se procede a analizar su contenido siguiendo los parámetros antes mencionados. Con respecto a la RAZONABILIDAD es necesario recordar que por tratarse de un sumario administrativo incoado contra una servidora pública que se desempeñaba como docente en la Unidad Educativa del siglo XXI Doctor Odilón Gómez Andrade, las fuentes de derecho empleadas en la resolución deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia, siempre que además se centre en identificar las disposiciones que guarden relación al cumplimiento e incumplimiento de sus funciones dentro del ejercicio de su cargo. Dentro de la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho en las que la autoridad basa su decisión, encontramos las siguientes: La resolución comienza analizando la COMPETENCIA que confiere la ley para conocer el sumario a las autoridades administrativas que tomaron la decisión, tal como se observa en su considerando primero, en donde se invoca el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 338, 339 numerales 2 y 7 del Reglamento de la referida ley. En el considerando segundo, titulado como validez procesal, se transcriben las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador que consagran el derecho a la educación, como son los artículos 26, 27, 28, 44. Luego se citan las disposiciones constitucionales que guardan relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como son los artículos 44, 45 y 46 de la carta magna. Disposiciones que se invocan por cuanto se vio afectado el derecho de los estudiantes por no contar con la docente que impartía la cátedra. A continuación se invoca el artículo 76 de la Constitución de la República que trata sobre las garantías para asegurar el derecho al debido proceso; luego se invoca el artículo 344 *ibídem* que trata sobre el sistema nacional de educación; posteriormente se cita el artículo 426 del mismo cuerpo constitucional que trata sobre la sujeción a la ley y la aplicación directa de los preceptos constitucionales. A continuación entra de lleno a las normas específicas de la materia como son los artículos 1, 2 letras d), h) y p), 3, 6, 7, 14, 56, 130, 131, 132 letra f), n), s), u) y el 133 letra a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que, entre otras cuestiones jurídicas, tratan sobre el ámbito de la referida ley, principios y fines de la

educación, así como obligaciones, derechos, exigibilidad y protección; también tratan sobre el control de las actividades del Sistema Nacional de Educación; sobre las infracciones, prohibiciones y sanciones. Luego se invoca el artículo 44 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que trata sobre las atribuciones del Director o Rector; también invoca los artículos 101, 102 y 359 del referido reglamento que tratan sobre el control, el incumplimiento y finaliza con el que versa sobre la COMPETENCIA. En el considerando tercero se narran los hechos o circunstancias que dieron origen al inicio del sumario administrativo. Finalmente consta la parte resolutive de la decisión administrativa donde se dispone la DESTITUCIÓN de la sumariada Celeste María Medina Parraga por incurrir en abandono injustificado a su lugar de trabajo por treinta días consecutivos y además se invocan los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento. Dicho todo aquello, este juzgador constitucional considera que a lo largo de la resolución se identificaron y aplicaron las normas constitucionales y de carácter ordinario adecuadas para la toma de la decisión. En cuanto a la LÓGICA, la Corte Constitucional ha señalado que comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Supone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que incorporar en las resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión Sin embargo la Corte Constitucional ha manifestado que el parámetro de la lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el CUMPLIMIENTO DEL MÍNIMO DE CARGA ARGUMENTATIVA REQUERIDO POR EL DERECHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN de la que se trate. Con este antecedente corresponde referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos centrales expuestos por el ente administrativo, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente. Al respecto, la resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del 15 de diciembre del 2017, a las doce horas, se encuentra estructurada por TRES considerandos y la resolución. En el considerando primero que trata sobre la COMPETENCIA, la autoridad administrativa transcribe los argumentos que le facultan para conocer y dictar la resolución. En el considerando segundo titulado como validez procesal se expusieron todas aquellas disposiciones relativas que permiten evidenciar que se observó el debido proceso en la tramitación del sumario administrativo. En el considerando tercero se hace una narración histórica y cronológica que inicia con la descripción del oficio que el Profesor Cristóbal Colón Hidalgo Andrade, Rector de la Unidad Educativa Siglo XXI Doctor Odilón Gómez Andrade, remite a la Directora Distrital de Educación 13D07 Chone Flavio Alfaro, en donde le comunica la inasistencia al lugar de trabajo de la docente Celeste María Medina Párraga; y, continúa con la narración de cada una de las actuaciones que fueron realizadas antes y después de haber emitido el auto de llamamiento a sumario administrativo, describiendo las pruebas aportadas dentro de los espacios de tiempo concedidos por la ley y su correspondiente valoración. Se describe además la intervención de las partes en la audiencia que fue convocada dentro del proceso, llegando a la conclusión de que la sumariada no justificó oportunamente su inasistencia durante un periodo de tiempo superior al señalado en la ley. Un dato importante que vale la pena indicar es que en ninguna de las normas invocadas se prevé un tiempo límite para presentar los justificativos por faltas al lugar de trabajo, pero aquello no puede ser objeto de abuso de ningún servidor público para hacerlo cuando ellos consideren oportuno. Finalmente consta la parte resolutive donde se expone el RATIO DECIDENDI que concluye con la DESTITUCIÓN de la sumariada Celeste María Medina Parraga por incurrir en abandono injustificado a su lugar de trabajo por treinta días consecutivos De todo lo dicho se llega a concluir que la resolución es coherente con los hechos que motivaron el sumario, ya que se tomaron en cuenta los argumentos de la servidora investigada y se confrontaron con las disposiciones legales pertinentes, obteniendo una decisión acorde con la finalidad del proceso. Por último, en cuanto al parámetro de la COMPRESIBILIDAD, el que consiste en el correcto uso del lenguaje, la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión, requiriendo un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función de este parámetro la administración está en la obligación de redactar sus resoluciones, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, que incluya las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. En el caso subjujice, aunque en algunas partes de la resolución cuestionada se observa una exagerada acumulación de normas dentro de un mismo considerando, esto es, dentro del considerando segundo y que bien pudieron haber sido incorporadas en otros considerandos de una manera mejor estructurada, lo cierto es que aquello no limita la comprensión de aquella parte de la resolución; además, en otras pequeñas partes de la resolución se observa la utilización de signos de puntuación en lugares que no correspondía o la omisión de ubicarlos donde sí correspondía; sin embargo, aquello tampoco impide tener una comprensión general de lo expuesto en la resolución, ya que se denota claramente los antecedentes y el análisis que conllevaron a la toma de la decisión final. El lenguaje es comprensible y fácil entendimiento. Por las circunstancias expuestas este juzgador constitucional evidencia que la resolución objeto de análisis en la presente acción de protección sí cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas contempladas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. 4.3.- Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- Con respecto a este derecho y en consideración a lo manifestado por la demandante, el primer problema jurídico a resolver es el siguiente: Establecer si en la emisión del Auto de llamamiento a Sumario Administrativo se violó el derecho a la seguridad jurídica por cuanto se alega que la

persona delegada para su sustanciación no se encontraba posesionada del cargo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho constitucional es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, puesto que resalta el respeto a los derechos contenidos en la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, destacando la supremacía constitucional; pero a su vez, establece la aplicación de normativa previa, clara y pública de parte de las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha dicho respecto a este derecho, que " &hellip; se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales " (Sentencia No. 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso No. 1797-10-EP). A su vez, en la sentencia No. 167-14-SEP-CC, la Corte determinó que " El derecho constitucional a la seguridad jurídica sujeta a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución de la República, así como de los derechos constitucionales que la conforman, y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, se genera certeza jurídica y se evita la arbitrariedad, puesto que se forja un conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ". La demandante manifiesta que la Licenciada Daniela Mejía Zambrano se posesionó el 07 de noviembre del 2017 como Delegado de la Unidad de Talento Humano para actuar en el Sumario Administrativo, pero que emitió la providencia de auto de llamamiento con anterioridad a esa fecha, concretamente el 30 de octubre del 2017, transgrediendo con su accionar el principio de legalidad. De la revisión del proceso disciplinario se puede evidenciar fácilmente que la fecha de emisión del auto de llamamiento a sumario administrativo que fue el 1 de noviembre del 2017, según fs. 16 del expediente, es anterior al acta de posesión de la Licenciada Daniela Mejía Zambrano, quien era la persona delegada para su sustanciación, acto que se realizó el 7 de noviembre del referido año, según consta a fs. 18. Este proceder puede ser entendido de dos maneras distintas: La primera, conforme la tesis de la accionante, que la referida licenciada no gozaba de legitimación para ejercer aquella potestad pública que le fue delegada y consecuentemente su actuación al momento de dar inicio al sumario no gozaba de legitimidad y por lo tanto, tendría que ser nulitada; y, La segunda, que este juzgador constitucional considera como la más adecuada, pero que es contraria a la tesis de la accionante, es que teniendo en cuenta que las omisiones procesales pueden ser subsanadas o convalidadas antes de que ocasionen gravamen a las partes, lo actuado al momento de emitir un acta de posesión con fecha posterior a al inicio del sumario se trató de una forma de corregir aquella omisión procesal antes de notificar a la sumariada con el expediente incoado en su contra. De esta manera, al momento de que la sumariada tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban mediante la notificación realizada el 8 de noviembre del 2017, la licenciada Daniela Mejía Zambrano ya estaba facultada para ejercer el cargo que le fue delegado porque la omisión fue subsanada un día antes, esto es, el 07 del mismo mes y año, que corresponde al día en que se posesionó. Distinto sería el caso que se haya intentado subsanar el proceso administrativo disciplinario con una posesión realizada posterior a la comparecencia de la servidora pública. En esas circunstancias obviamente la notificación del sumario y las diligencias que se hubieren realizado no tendrían validez alguna. Con base en el análisis anteriormente expuesto considero que no se incurrió en violación al derecho de la seguridad jurídica. De otro lado, el segundo problema jurídico que se evidencia de lo manifestado por la accionante en su demanda es aquel donde alega que para la elaboración del informe sobre la presunción de una falta disciplinaria no se aplicó el artículo 346 numeral 1 del Reglamento de la LOEI. Y aunque la demandante no encuadra aquella actuación en algún derecho constitucional concreto presuntamente vulnerado, este juzgador considera que ante la posible no aplicación de una norma previa, clara y pública, lo correcto es estudiar el caso en relación al derecho a la seguridad jurídica; y, en consideración a aquello, el problema jurídico a resolver es el siguiente: Si se produjo o no una violación al derecho a la seguridad jurídica en el informe realizado el 25 de octubre del 2017 por la Licenciada Mejía Zambrano Daniela y Abogada Selvy Fernanda Vera, en sus calidades de Delegada de la Unidad Distrital de Talento Humano y miembro del a Junta de Resolución de Conflictos, respectivamente, en el que se recomienda iniciar Sumario Administrativo, por una presunta inaplicación del artículo 346 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas prestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. De tal forma que la seguridad jurídica se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, encontrándose relacionado directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el cual determina que &ldquo; Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes &rdquo;. Consecuentemente el acceso a los derechos a la seguridad jurídica y a un debido proceso, asegura que las personas conozcan con antelación las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento previamente establecido por el legislador en cada materia específica, para que, con conocimiento oportuno, puedan hacer uso de su derecho a la defensa en sede administrativa o judicial. En consideración a lo expresado por el accionante en su demanda conviene invocar el contenido del referido artículo 346 del Reglamento a la ley Orgánica de Educación Intercultural, cuyo texto dice: &ldquo; Acciones previas.- Antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas: 1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos o el Director Distrital, una vez conocida la denuncia o

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

informe sobre la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte del docente o directivo, debe remitir inmediatamente la información habilitante a la Unidad Administrativa del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; 2. Conocidos y analizados estos hechos por parte de la Unidad Administrativa del Talento Humano, en el término de tres (3) días deben ser informados a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o al Director del Distrito, según quien haya avocado conocimiento del proceso administrativo sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar. Dicho informe no debe tener el carácter de vinculante; y, 3. Recibido el informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe remitirlo a la Unidad Administrativa del Talento Humano para que esta, en el término de cinco (5) días, inicie la sustanciación del sumario administrativo. En el presente caso se observa fácilmente que aquel procedimiento fue debidamente aplicado por la autoridad administrativa dentro del ejercicio de sus competencias, evidenciándose que el informe al que hace referencia la norma sí fue elaborado y puesto a consideración previo al inicio del sumario administrativo. Informe del que ya me he referido en varias ocasiones dentro de la presente sentencia porque ha sido examinado tomando en cuenta todos los derechos fundamentales invocados por la accionante. Primeramente se lo examinó en relación al derecho a la defensa, luego en relación al derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y finalmente en relación al derecho a la seguridad jurídica. No encontrando, en ninguno de esos casos de estudio, una vulneración real de tales derechos. 5.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con asiento en el cantón Chone provincia de Manabí, en el presente caso, ejerciendo jurisdicción constitucional, &ldquo; ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&rdquo;, RESUELVE: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de protección presentada por la ciudadana MEDINA PÁRRAGA CELESTE MARINA, por encontrarse incurso en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los hechos expuestos y las circunstancias del caso NO SE EVIDENCIÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO número 013-THDD-13D07-2017, tramitado ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D07 Chone &ndash; Flavio Alfaro de la Coordinación Zonal 4 de Ministerio de Educación. Ejecutoriado el presente fallo, se dispone que por secretaría se cumpla con la remisión de la sentencia a la Corte Constitucional, tal como lo señala el artículo 25 numeral 1 de la LOGJYCC. Incorpórese al proceso el escrito y documento adjunto, con los cuales, se legitima la intervención del abogado Nixon Stalin Castro Zambrano, a nombre del Ministerio de Educación; así mismo, incorpórense al proceso los dos escritos y documentos adjuntos presentados por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, quien comparece en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y legitima la intervención de la Abogada Romina Robalino Giler en la Audiencia Pública, además de autorizarla a ella y a los abogados Fray Zambrano Acosta, David León Mendoza y Andrea Párraga Lino para que intervengan en la presente causa, a quienes se notificará en los correos señalados. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**28/06/2021            ESCRITO**

**15:29:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**28/06/2021            ESCRITO**

**15:14:30**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/06/2021            PROVIDENCIA GENERAL**

**12:16:39**

Agréguese al expediente el escrito de comparecencia a la presente acción constitucional presentado por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, conforme lo justifica con la acción de personal que en copia certifica acompaña y proveyendo el mismo, téngase en cuenta el casillero y el correo electrónico señalados para recibir notificaciones, así como también la autorización que confiere a los Abogados Romina Robalino Giler, David León Mendoza, Fray Zambrano Acosta y Andrés Párraga Lino para que intervengan en la presente causa en su nombre. En cuanto a la solicitud de SALA y PIN de acceso a la plataforma para comparecer vía telemática a la Audiencia Pública, se le conmina a estar pendiente del correo electrónico señalado, al cual, se remitirá el enlace, el ID de reunión y el código de acceso para ingresar a la plataforma ZOOM, ya que se están realizando los procesos administrativos para que la persona designada por la Unidad de TICS del Consejo de la Judicatura nos proporciona la DISPONIBILIDAD de Sala. NOTIFIQUESE.

**23/06/2021            ESCRITO**

**11:15:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**22/06/2021            OFICIO****15:16:01**

Señor Doctor Íñigo Salvador Crespo PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 24 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es el doctor Íñigo Salvador Crespo en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021            OFICIO****15:10:33**

Señor Economista Carlos David Gorozabel DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALFARO En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 24 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es el Economista Carlos David Gorozabel en calidad de DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021            OFICIO****15:03:54**

Señora Ingeniera María Brown Pérez MINISTRA DE EDUCACION En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 24 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es la Ingeniera María Brown Pérez en calidad de MINISTRA DE EDUCACION. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021            OFICIO****14:46:45**

Juicio No. 13332-2021-00243 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI. Chone, martes 22 de junio del 2021, a las 10h09. Señora Ingeniera María Brown Pérez MINISTRA DE EDUCACION En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 24 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es la Ingeniera María Brown Pérez en calidad de MINISTRA DE EDUCACION. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte.   Atentamente AB. MENDOZA ZAMBRANO LAURA LEONOR SECRETARIA

**22/06/2021              OFICIO****10:43:15**

Señor Doctor Íñigo Salvador Crespo PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 14 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es el doctor Íñigo Salvador Crespo en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021              OFICIO****10:35:39**

Señor Economista Carlos David Gorozabel DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALFARO En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 14 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es el Economista Carlos David Gorozabel en calidad de DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE - FLAVIO ALFARO. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021              OFICIO****10:09:06**

Señora Ingeniera María Brown Pérez MINISTRA DE EDUCACION En su despacho. Dentro del Procedimiento de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, materia: CONSTITUCIONAL, Asunto: ACCION DE PROTECCION No. 13332-2021-00243 propuesto por la señora MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA en contra del DISTRITO DE EDUCACION 13D07 CHONE FLAVIO ALFARO en las personas de sus Representantes Legales, Ingeniera María Brown Pérez, en calidad de MINISTRA DE EDUCACION; y, Economista Carlos David Gorozabel, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL, el Abogado Carlos Javier López Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día jueves 14 de junio del año 2021, a las 14h30 para que se efectúe la AUDIENCIA PUBLICA en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un costado del Terminal Terrestre del cantón Chone, calle Plutarco Moreira y Avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). Notificar con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria una de ellas es la Ingeniera María Brown Pérez en calidad de MINISTRA DE EDUCACION. Para tal efecto, por secretaría elabórese el oficio correspondiente para cumplir con la NOTIFICACION en la dirección indicada en la demanda. Se adjunta la documentación de soporte. Atentamente,

**22/06/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****08:21:25**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN ACEPTACION A TRÁMITE En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Chone Provincia de Manabí y actuando como Juez Constitucional dentro de la presente acción de garantías jurisdiccionales, avoco conocimiento de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MEDINA PARRAGA CELESTE MARIA, cuyo fundamento se encuentra previsto en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda que se ACEPTA A TRÁMITE por reunir los requisitos del artículo 13 de la indicada ley, por lo que de acuerdo al procedimiento pertinente, se dispone lo siguiente: 1.- Se señala para el día JUEVES 24 DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS 14H30 , para que se efectúe la AUDIENCIA PÚBLICA , en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada a un Costado del Terminal Terrestre de este Cantón Chone, calle Plutarco Moreira y avenida Sixto Durán Ballén (Complejo Judicial de Chone). 2.- Se dispone NOTIFICAR con copia de la demanda a las personas que deberán comparecer a la AUDIENCIA y que de acuerdo a lo solicitado por el peticionario se trata de los siguientes: - Ingeniera María Brown Pérez, MINISTRA DE EDUCACIÓN; - Economista Carlos David Gorozabel, DIRECTOR DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALFARO; y, - Doctor Ínigo Salvador Crespo, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; Para tal efecto, por secretaría elabórense los correspondientes oficios para cumplir con la NOTIFICACIÓN en las direcciones indicadas en la demanda; 3.- Se dispone que las partes presenten los ELEMENTOS PROBATORIOS para determinar los hechos en la audiencia; Notifíquese a la persona compareciente en la casilla judicial electrónica y en las direcciones de correo electrónicas señaladas y téngase en cuenta la autorización que confiere al profesional del derecho que suscribe conjuntamente la demanda para que ejerza su defensa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**18/06/2021 ACTA DE SORTEO****13:00:26**

Recibido en la ciudad de Chone el día de hoy, viernes 18 de junio de 2021, a las 13:00, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Medina Parraga Celeste Maria, en contra de: Distrito de Educacion-13d07chone-flavio Alfaro Ing. María Brown Perez -ministra de Educación; Econ.carlos David Gorozabel Director Distrital..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI, conformado por Juez(a): Abogado López Medranda Carlos Javier. Secretaria(o): Mendoza Zambrano Laura Leonor Que Reemplaza A Falcones Salazar Rosalin Johanna.

Proceso número: 13332-2021-00243 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE DOCUMENTOS PERSONALES Y COPIA DE CREDENCIAL DE ABOGADO. SOLICITUD DE ATENCIÓN CIUDADANA, DENUNCIA N° 130301817100128 EN LA FISCALIA,. (COPIA SIMPLE)
- 3) EN 155 FOJAS COPIAS CERTIFICADAS EMITIDAS POR LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 158ALICIA MARGOTH SANCHEZ FIERRO Responsable de sorteo